

JUNTA DE VECINOS
DE MONTEVIDEO
Decreto N° 19470

LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO

D E C R E T A:

CAPITULO I

RIFAS

- Artículo 1º- Se considera rifa todo juego en el que se ~~efec~~ t~~ue~~ entrega de premios, consistentes ~~en~~ ~~en~~ ~~en~~ cualquier clase de objetos, interviniendo el azar o la fortuna, mediante el sorteo de los mismos por boletos, cupones, vales, cédulas o cualquier otro sistema que pueda equipararse a éstos y por la talla que en el juego pone cada jugador, pagando los números con los cuales entra a gozar del derecho
- Artículo 2º- Para efectuar cualquier tipo de rifas dentro del Departamento de Montevideo, será necesaria la autorización de la Administración Departamental, sin perjuicio de lo establecido en la legislación nacional en la materia.
- Artículo 3º- Sólo se permitirán aquellas rifas con las que se persiga una finalidad indiscutible de interés público.
- Artículo 4º- Se prohíben las rifas de sumas de dinero, a excepción de colecciones de monedas antiguas.
- Artículo 5º- Se prohíben las rifas a efectuarse por métodos que no permitan una fácil fiscalización por las autoridades municipales.

Artículo 6º- Los boletos, cédulas, cupones, vales, etc., deberán llevar, además de la identificación de la rifa, un número correlativo en que conste su valor y la intervención del Servicio competente.

Artículo 7º- En las gestiones para realizar rifas deberá adjuntarse los siguientes recaudos, según se trate:

A - de inmuebles: título de propiedad o certificado notarial ---
acreditante de la misma; también podrá admitirse copia autenticada de la promesa de compraventa, con la constancia de su inscripción en el registro respectivo;

B - de animales: documentación auténtica que acredite su propiedad;

C - de vehículos: documentación auténtica que acredite su propiedad, o promesa de compraventa. Cuarenta y ocho (48) horas antes de cada sorteo deberá establecerse el número de motor y chasis de cada vehículo.

D - de embarcaciones: documentación auténtica de su propiedad, o promesa de compraventa;

E - de objetos varios: boleto de compraventa o documentación auténtica de su propiedad;

F - de excursiones y pasajes: documentación auténtica de su adquisición o de su reserva.

En todos los casos los organizadores de rifas deberán presentar, ante el Servicio competente, hasta veinticuatro (24) horas antes de cada sorteo, certificación notarial donde conste la integración total del precio de cada uno de los premios establecidos.



Además, con las solicitudes de autorizaciones para rifas efectuadas por Grupos de Viaje de Enseñanza Superior y Establecimientos de Enseñanza, los primeros deberán presentar constancia de la oficialización del Grupo por el Ministerio de Educación y Cultura y los segundos, constancia de la autorización acordada por la jerarquía correspondiente para realizar la rifa.

Artículo 8º- Toda rifa pagará el tributo municipal, calculado del modo indicado por las normas vigentes en la materia.

Artículo 9º- Los poseedores de los boletos premiados tendrán un plazo de hasta sesenta (60) días, a contar de la realización de cada sorteo, para retirar los premios.

Artículo 10º- Dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir del sorteo que culmine la rifa, en lugar y fecha a convenir entre los organizadores y la Intendencia Municipal, se procederá a efectuar por el sistema de bolilleros y por única vez, el resorteo de todos los premios que por cualquier causa hubieren quedado pendientes de adjudicación, y los no retirados en los plazos previstos por poseedores de boletos premiados.

Será obligatorio dar amplia publicidad al resorteo a efectuarse, con la nómina de premios que se adjudicarán.

Efectuado el resorteo, los premios que no hayan resultado adjudicados, y los no retirados dentro de los siguientes sesenta (60) días por los favorecidos, quedarán en propiedad de los organizadores.

Artículo 11º- En las rifas en que se sorteen animales, si muriera el animal antes de efectuado el sorteo, o si por cualquier otra causa no hubiera sido entregado o retirado el animal, y muriera dentro del término de ocho (8) días de efectua-

de la rifa, el titular de la misma está obligado a entregar al beneficiario una suma de dinero equivalente a la establecida como valor del animal, en la solicitud de la rifa.

Artículo 12º - Los premios consistentes en animales deben -- ser retirados dentro de los ocho (8) días -- siguientes al sorteo, perdiendo todo derecho, el beneficiado al premio, transcurrido dicho plazo.

Artículo 13º - No se admitirán postergaciones de rifas, ---- exceptuando casos debidamente fundados, quedando a consideración de la autoridad competente la resolución definitiva.

Artículo 14º - Son obligaciones de los organizadores de las rifas:

- A - pagar puntualmente los tributos;
- B - efectuar el o los sorteos en fecha;
- C - pagar los premios;
- D - abonar todos los gastos que se originen por la transferencia del premio al beneficiario, incluidos los tributos vigentes;
- E - presentar dentro del término que -- establecerá el Servicio competente, ante la Administración Municipal:
 - 1º- el balance total de la rifa;
 - 2º- la justificación de la inversión de los recursos obtenidos en el fin para el cual fué solicitada la misma;
 - 3º- constancia de la entrega de los premios autenticada notarialmente;

F - presentar toda aquella documentación que la Intendencia Municipal que necesaria solicitar a través de su Secretaría General, Departamentos y Servicios competentes.

El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones establecidas en este artículo, será sancionado con la pérdida de la garantía de que habla el artículo siguiente, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder.

Artículo 15º - Como garantía de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, los organizadores deberán depositar el porcentaje del importe de los premios determinados en las disposiciones vigentes, previo a la intervención de los boletos o números de la rifa.

Sólo se admitirá como garantía, depósito en efectivo, o en valores públicos por su valor de cotización al cierre del día anterior a la realización del depósito y/o aval bancario.

Artículo 16º - Queda prohibida la venta de números de rifas que hubieran sido autorizadas por Administraciones Departamentales ajenas al Departamento de Montevideo.

Su venta sólo podrá autorizarse si los organizadores de dichas rifas dieran cumplimiento a la totalidad de los requisitos y obligaciones que para la realización de rifas se establece en el presente Decreto.

Artículo 17º - En caso de comprobarse venta de números de rifas sin su correspondiente autorización, se aplicará a los responsables una multa que oscilará entre DOSCIENTOS NUEVOS PESOS (----- \$ 200,00) y el máximo legal.

Artículo 18º - Las rifas con premios en total de hasta un monto equivalente a diez mil (10.000) Unidades Reajustables, serán autorizadas por el Intendente Municipal. Superado dicho monto debe

rá requerirse la autorización del Organo Legislativo Departamental.

CAPITULO II

SORTEOS COMERCIALES GRATUITOS

Artículo 19º- Prohíbese a toda persona física o jurídica - que desarrolle actividades de carácter civil o comercial, otorgar premios en efectivo o en especie a consumidores de sus productos, cualquiera que fuere el procedimiento empleado para ello.

Podrán autorizarse sorteos de carácter comercial, conducentes a la promoción de ventas de productos, que no obliguen al participante a consumirlos.

Artículo 20º- La prohibición establecida en el apartado -- primero del artículo anterior no comprende -- los casos en que se ofrezcan u otorguen premios o beneficios en dinero, o en especie para promover la venta de libros, artículos -- destinados a la docencia y en general, de todo lo referente a la cultura o arte.

Artículo 21º- Cuando los cupones, boletos o documentos similares, se distribuyan gratuitamente, el -- tributo municipal se calculará sobre el valor de los premios ofrecidos.

La garantía será la establecida en el apartado segundo del artículo 15º de este decreto.

Artículo 22º- El acto del sorteo comercial que se autorice deberá hacerse ante Escribano Público, así -- como la entrega de los premios, debiendo además estarse a lo que dispone el artículo 14º.

Artículo 23º- La duración de los sorteos comerciales no podrá exceder del término de un (1) año a -- contar de la fecha de su autorización. En casos debidamente justificados y a solicitud --



del interesado, la Administración Municipal podrá prorrogar el término por ~~un~~ lapso no mayor de seis (6) meses, a contar del vencimiento del plazo otorgado.

Artículo 24º- Los premios anunciados en los programas de sorteos comerciales gratuitos y no adjudicados por cualquier causa y los que no hayan sido retirados por los favorecidos dentro del plazo de sesenta (60) días de efectuado el sorteo, quedarán en propiedad de los organizadores.

Artículo 25º- Los actos que no encuadren claramente, por su modalidad nueva en nuestro medio, con la naturaleza de las rifas, ni constituyan sorteos comerciales gratuitos, podrán ser permitidos por la Intendencia Municipal, previo informe de las oficinas competentes, -- con la autorización del Legislativo Departamental.

CAPITULO III

COLECCION DE FIGURITAS O CROMOS CON O SIN ALBUMES.

Artículo 26º- Toda colección de figuritas o cromos que -- salga a circulación deberá ser sometida a -- la aprobación Municipal.

Artículo 27º- Tratándose de colecciones de figuritas o -- cromos con otorgamiento de premios, cual--- quiera sea su forma de distribución deberá adecuarse al siguiente régimen:

A.- queda absolutamente prohibido la puesta en circulación de figuritas "selladas" o de difícil obtención.

B -. la adjudicación de premios deberá efectuarse en todos los -- casos mediante el sistema de sorteos en el que podrán participar los tenedores de figuritas o cromos.

C - cada tenedor de figuritas o cromos tendrá derecho a participar en el o los sorteos que se organicen, siempre que hayan coleccionado un número de figuritas o cromos repetidos o no equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de cada ejemplar;

D - a los efectos del sorteo, los responsables deberán entregar bonos a los poseedores de álbumes o colecciones, que darán derecho a participar en aquél, correspondiendo como mínimo un bono a los adquirentes que se encuentren en las condiciones establecidas en el apartado anterior;

E - en ningún caso los organizadores podrán retener las colecciones o álbumes, que quedarán en poder del coleccionista, previa intervención con un sello de control de la entrega de bonos efectuada o cualquier otra forma similar de garantía.

Artículo 28º.- Las colecciones de figuritas o cromos que efectúen las empresas periodísticas por sí mismas o por los anunciadores a través de los diarios estarán eximidas de la obligación impuesta en los apartados "C" y "D" del artículo 27º de la presente ordenanza.

En el caso la participación en los sorteos podrá realizarse:

A - mediante el envío de cupones publicados en los diarios;

B - con cupones que las respectivas empresas periodísticas otorguen mediante la presentación de álbumes completos o de colecciones de figuritas o cromos.

Artículo 29º.- En aquellos casos en que mediante la circulación de figuritas o cromos se autorice la realización de sorteos, el tributo municipal



se calculará sobre el valor de los premios de acuerdo con las normas vigentes, debiendo también los organizadores depositar la ganancia establecida en el artículo 15° de ~~este~~ ^{la presente} decreto.

Artículo 30°- Las disposiciones de este Capítulo se refieren a toda colección de figuritas o cromos -- que se efectúen con o sin álbumes.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES DE ORDEN GENERAL

Artículo 31°- El acto del sorteo, en las rifas o en los --- sorteos comerciales gratuitos, deberá hacerse ante Escribano Público, así como la entrega de los premios, en todos los casos, salvo respecto del sorteo, cuando éste se realice -- en coincidencia con la Lotería Nacional, debiendo además estarse a lo que dispone el artículo 14°.

Artículo 32°- Tratándose de sorteos de carácter comercial o de colecciones de figuritas o cromos, con o -- sin álbumes, los interesados deberán justificar en su caso no estar comprendidos en la -- prohibición establecida por el artículo 64° -- de la Ley N° 12.367, de 8 de enero de 1957, -- sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14° de este decreto.

Artículo 33°- Toda infracción a las obligaciones prescriptas por este decreto, será sancionada con una multa que se graduará entre DOSCIENTOS NUEVOS PESOS (N\$ 200,00) y el máximo legal según -- su gravedad.

Artículo 34°- En casos de rifas, sorteos comerciales o colecciones de figuritas o cromos, con o sin álbumes, que se hayan puesto en circulación sin haberse obtenido la autorización municipal, -- de acuerdo con las normas del presente decre-

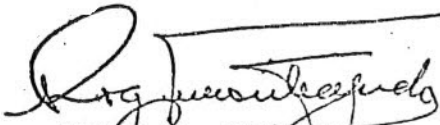
to, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan, darán lugar al cobro de los tributos municipales.

Artículo 35º.- Quedan derogadas todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan a las normas del presente decreto.

Artículo 36º.- Las disposiciones del presente decreto, se aplicarán a partir del 1º de diciembre de 1979.

Artículo 37º.- Comuníquese.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO, A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE.

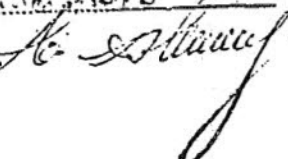

ROGER F. MONTENEGRO
Secretario General


ESC. MANUEL GONZALEZ ALONSO
Presidente ad hoc

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
SECRETARIA - MESA DE ENTRADA

Montevideo, 6 NOV. 1979

Recibido hoy.- Conste.





Montevideo, noviembre 14 de 1979

SECRETARIA

GENERAL

RES: 137.202
35/79

HR.-

VISTO: el Decreto N° 19.470 sancionado por la Junta de Vecinos de Montevideo el 31 de octubre ~~de 1979~~, y recibido por este Ejecutivo el 6 de noviembre de 1979, por el cual, de conformidad con la Resolución N° 134.958 de 2 de octubre de 1979, se aprueba la Ordenanza para Rifas, Sorteos Comerciales y Colecciones de Figuritas o Cromos con o sin Albores, que entrará en vigencia a partir del 1° de diciembre de 1979, derogándose todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan a las normas de dicho decreto;

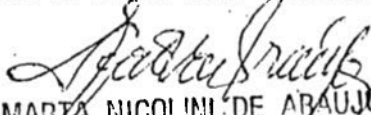
EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

Promúlgase; publíquese; hágase saber a la Junta de Vecinos de Montevideo; incorpórese por el Servicio de Entrada y Trámite al Registro correspondiente; comuníquese al Departamento Jurídico, a la Asesoría Jurídico Financiera del Departamento de Hacienda y al Servicio de Ingresos Comerciales; y transcribese -con agregación de los antecedentes- al Departamento de Hacienda.-

(Fdo) DR. OSCAR V. RACHETTI, Intendente Municipal; DR. ARIEL CORREA VALLEJO, Secretario General.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


MARTA NICOLINI DE ARAUJO
Sub-Directora (a)